



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00171-00.
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera. NIT. 890.981.395-1.
Demandado: Cooperativa Especializada de Transporte SERTRANS Nit. 811.009.708-9.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 y 430 del C.G.P, así como 709 y ss del C. de Comercio, el Juzgado,

Advierte el juzgado que si bien quien endosa los títulos presentados como base de la presente ejecución, no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, es decir, no se encuentra legitimado para dicho acto procesal, también es cierto que el abogado Andrés Steven Ardila Zapata portador de la Tarjeta Profesional No. 305.033 del C.S. de la J., se encuentra reconocido en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa Confiar, como apoderado general, y teniendo de presente el derecho de postulación en cabeza del apoderado se procederá con la viabilidad del mandamiento ejecutivo de pago, dado que, al realizar el estudio de la demanda, la misma se encuentra ajustada a los presupuestos normativos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASNPORTE SERTRANS NIT 811.009.708-9.**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 **\$91.149.366**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000707794 que contiene la obligación No. 20-33, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **03 de diciembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.2 \$186.666.000**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000712776 que contiene la obligación No. 20-34, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **02 de diciembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3 \$321.996.054**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000711314 que contiene la obligación No. 20-35, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **02 de diciembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4 \$454.998.006**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000735241 que contiene la obligación No. 28-2, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de enero de 2024** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- 1.5 \$171.417.240**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000778258 que contiene la obligación No. 28-3, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **22 de diciembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- 1.6 \$89.247.995**, como capital acelerado vertido en el pagaré No. A000778259 que contiene la obligación No. 28-4, allegado al proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **22 de diciembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las cosas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.). Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entendió prestado con la petición, que

la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informó la forma como la obtuvo; allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: INFORMAR a la DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Comuníquese por secretaría lo anterior a sus destinatarios, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ANDRÉS STEVEN ARDILA ZAPATRA con C.C 1.214.735.273 y T.P No. 305.033 del C.S. de la J. y correo electrónico andres.ardila@confiar.coop y andres.saz@hotmail.com, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder general conferido (PDF 003 cuaderno principal, fol53).

07

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a4850893055b9ae83e95c729cc68d860d3b59c03814fb10d7778ec48a18cb4**

Documento generado en 07/05/2024 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>